

## 9796 Prueba indiciaria

La **prueba circunstancial o indirecta puede sustentar** una **condena penal a falta de prueba de cargo directa siempre** que **parta de datos fácticos plenamente probados** y que los hechos constitutivos del delito se deduzcan de los indicios a través de un **proceso mental razonado**, acorde con las reglas del criterio humano y de la lógica y detallado expresamente en la sentencia condenatoria (TCo 61/2005; 137/2005; TS 18-9-20, EDJ 661616). Supone un **proceso intelectual complejo** que reconstruye un hecho concreto a **partir** de una recolección de indicios (TS 17-4-15, EDJ 63292; 10-3-20, EDJ 553014), e implica una argumentación basada en las **reglas de la lógica** y en las máximas de la experiencia, utilizando inferencias que suponen el paso lógico de una proposición a otra y mediante ellas, de una premisa a una conclusión, de forma que esta ha de implicar aquella (TS militar 3-3-21, EDJ 511152).

Se trata de una técnica de prueba que en principio es de aplicación general a cualquier tipo de delito, aunque resulta especialmente útil para la acreditación de determinadas clases de infracciones como el **blanqueo de capitales** y los **delitos contra la salud pública**. Esta vía probatoria **indirecta no puede** confundirse con la yuxtaposición de pruebas directas insuficientes, que por su **acumulación** meramente cuantitativa no alcanzan mayor valor (TS 21-1-21, EDJ 501436).

Los **requisitos** que conforme al mismo se exigen para que la prueba indiciaria **pueda** enervar la presunción de inocencia se resumen en los aspectos siguientes (TCo 170/2005; 66/2006; 117/2007; TS 9-10-04, EDJ 152675; 9-3-06, EDJ 24808; 4-5-07, EDJ 36109; 28-5-07, EDJ 68151):

## 9798 Hechos o indicios plurales

MPP nº 2881.1 Los hechos base o indicios han de ser plurales, pues su propia naturaleza periférica les priva de idoneidad para fundar por sí mismos la convicción judicial. La **fuerza probatoria** de la prueba indiciaria reside en su interrelación y combinación, pues concurren y se refuerzan respectivamente cuando apuntan en la misma dirección (TS 17-9-19, EDJ 689167; 2-7-21, EDJ 626279). Excepcionalmente se admite el **indicio único** cuando tenga singular potencia acreditativa o un significado especialmente relevante, como sucede por ejemplo cuando se arroja por la ventanilla de un automóvil una cantidad de droga cuyo peso y elevada pureza contradicen el destino de autoconsumo alegado por el acusado (TS 17-6-02, EDJ 26550).

Como ejemplo típico en el que es frecuente la utilización de la prueba indiciaria, el delito de **blanqueo de capitales**, en el que los indicios de más común utilización son el afloramiento de cantidades de dinero de cierta importancia, respecto del que no se ofrece suficiente justificación; la utilización del mismo en operaciones que ofrecen ciertas irregularidades, tales como manejo de grandes cantidades de efectivo, utilización de testaferreros, aperturas de cuentas o depósitos en entidades bancarias ubicadas en país distinto del de residencia de un titular, etc., y la existencia de algún dato objetivo que relacione a quien dispone de ese dinero con el tráfico de sustancias prohibidas, de modo que permita afianzar la imprescindible vinculación entre sendos delitos (TS 6-6-02, EDJ 24321; 9-10-04, EDJ 152675; 14-4-05, EDJ 62576).

En los **delitos contra la propiedad**, se estima que el simple dato de que los efectos sustraídos hubieran estado en posesión del acusado no constituye un indicio autónomamente suficiente para acreditar, por sí solo, la participación del acusado en su sustracción (TS 19-9-02, EDJ 37204; 28-6-03, EDJ 92810), debiendo ser completado con otros datos relativos fundamentalmente a las circunstancias de la detención, inmediatez espacial y temporal, aspecto del detenido, etc).

9800 Por su parte, la doctrina del Tribunal Constitucional ha considerado como **inferencias no concluyentes** contrarias al derecho a la presunción de inocencia: la deducción de la participación en un robo de sola tenencia de instrumentos idóneos para ejecutarlo (TCo 105/1988), la que concluye la intervención de una persona en un hecho punible a **partir** únicamente de la apreciación de que tuvo la ocasión de cometerlo o de que estaba en posesión de medios aptos para su comisión o por simples sospechas o conjeturas (TCo 283/1994); la sola titularidad de una embarcación utilizada para una conducta ilegal de pesca con la autoría de dicha conducta (TCo 45/1997), la que concluye la participación del acusado en una operación de tráfico de drogas a **partir** del único dato del acompañamiento al aeropuerto de quien iba allí a recoger la droga (TCo 157/1998) o la que afirma la participación del acusado en un robo a **partir** de la mera utilización, realizada una semana antes, del vehículo luego utilizado por personas no identificadas para cometer el delito (TCo 61/2005).

## 9802 Acreditación por prueba de carácter directo

Tales hechos-base han de estar acreditados por prueba de carácter directo, para evitar los riesgos que resultarían de admitirse una concatenación de indicios, con la suma de deducciones resultantes que aumentaría los riesgos en la valoración. No se admite, pues, la **inferencia de segundo grado**.

## 9804 Valoración de contraindicios ofrecidos por el acusado

En su versión exculpatória pueden valorarse como indicios cuando se revelan absolutamente falsos o carentes de sentido, debiendo ser examinada con especial atención la versión de los hechos que proporciona el acusado cuando se enfrenta con determinados indicios suficientemente acreditativos y significativos, pues las **explicaciones no convincentes o contradictorias**, aunque por sí solas no son suficientes para declarar culpable a quien las profesa, si pueden ser un dato más a tener en cuenta para formar la convicción del juzgador (TS 5-6-92, EDJ 5826; 9-10-04, EDJ 152675). Por ello, la valoración de la **manifiesta inverosimilitud** de las manifestaciones exculpatórias del acusado no implica invertir la carga de la prueba cuando existan otros indicios relevantes de cargo que, por sí mismos, permitan deducir racionalmente su intervención en los hechos (TS 9-6-99, EDJ 10318; 17-11-00, EDJ 37125), pues aunque la escasa importancia del relato no **puede** sustituir la ausencia de prueba de cargo, sí es hábil para servir como elemento de corroboración de los indicios a **partir** de los cuales se infiere la culpabilidad (TCo 135/2003, 170/2005).

Por su parte, el **silencio en el juicio oral puede** servir, al igual que los contraindicios, para confirmar la valoración inculpatória derivada de otras pruebas indiciarias (TCo 202/2000; TS 20-9-00, EDJ 30304; 30-12-04, EDJ 229445; TEDH 8-2-96, núm 18731/91 y 2-5-00, núm 35718/97).

## 9806 Necesidad de indicios periféricos o concomitantes

Es necesario que los diversos indicios sean periféricos o concomitantes respecto del **dato fáctico** que se pretende probar. Por ello, esta prueba **indirecta** ha sido tradicionalmente denominada como **circunstancial**, pues el propio sentido semántico implica «estar alrededor» y esto supone no ser la cosa misma, pero si estar relacionado con proximidad a ella.

## 9808 Interrelación

Esa misma naturaleza periférica exige que los datos estén no solo relacionados con el hecho nuclear precisado de prueba, sino también interrelacionados entre sí como notas de un mismo sistema, pues la fuerza de convicción de la prueba circunstancial deriva no solo de la mera adición o suma de datos indiciarios, sino también de la imbricación de unos con otros. Por tanto, en cuanto a la forma de analizar los indicios debe alertarse frente al error de pretender valorarlos aisladamente, ya que la fuerza probatoria de la prueba indiciaria procede precisamente de la interrelación y **combinación** de los indicios, que concurren y se refuerzan mutuamente cuando todos ellos señalan racionalmente **en una misma dirección** (TS 14-2-00, EDJ 522; 23-5-01, EDJ 9239). Por el contrario, el análisis desagregado o aislado de cada indicio fuera del contexto integrado por la dinámica de los hechos y el resto de los elementos indiciarios interrelacionados, resulta manifiestamente contrario a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos sobre la teoría de las probabilidades (TS 24-10-00, EDJ 31902; 21-1-01, EDJ 37125).

## 9810 Racionalidad de la inferencia y carácter inequívoco de los indicios

La prueba indiciaria consiste en una forma de valoración de los hechos **indirectos** plenamente acreditados para probar otro hecho ignorado, por lo que entre los primeros y el dato precisado de prueba ha de existir un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano: la inferencia no solamente no debe ser arbitraria, absurda e infundada, sino que debe responder plenamente a las **reglas de la lógica y de la experiencia**, de manera que de los hechos base acreditados fluya como conclusión natural el dato precisado de acreditar (TS 16-11-04, EDJ 192479). El razonamiento ha de estar asentado en las reglas del criterio humano y en las reglas de la experiencia común o, en otras palabras, en una **comprensión razonable de la realidad** normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes (TCo 169/1989; 124/2001; 300/2005).

Desde este punto de vista, puede decirse que existe la conexión lógica con la seguridad exigible para las pruebas de cargo en materia penal cuando, dados los hechos directamente probados, ha de entenderse que realmente se ha producido el hecho necesitado de justificación porque no hay ninguna otra posibilidad alternativa que pudiera reputarse razonablemente compatible con esos indicios, a cuyo efecto han de valorarse los contraindicios aportados por el acusado (TS 19-4-00, EDJ 5730; 28-9-05, EDJ 152983 y 25-1-06, EDJ 8444). Por ello se vulnera la presunción de inocencia cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal **pluralidad de conclusiones alternativas** que ninguna de ellas **pueda** darse por probada (TCo 229/2003).

Por otra parte, el **control** en vía de recurso **de la racionalidad y solidez** de la inferencia en que se **sustenta** la prueba indiciaria **puede** efectuarse tanto desde del canon de su lógica o cohesión, de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no lleva naturalmente a él, como desde su suficiencia o calidad concluyente, no siendo razonable cuando la inferencia sea excesivamente abierta, débil o imprecisa, si bien en este último caso el tribunal superior ha de ser especialmente prudente, puesto que son los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio (TCo 135/2003; 137/2005).

## 9812 Plus de motivación

La prueba indiciaria exige un plus de motivación por el riesgo que entraña (TS 26-7-04, EDJ 126884; 30-6-05, EDJ 116883). Es necesario por tanto que la sentencia haga **explícito el razonamiento** a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción del hecho-consecuencia consistente en el acaecimiento del delito y en la participación del acusado, explicitación que aun cuando ser sucinta o escueta se hace imprescindible para posibilitar el control casacional de la inferencia. Es necesario que el **órgano judicial** precise cuales son los indicios y como se deduce de ellos la **autoría del acusado**, de tal modo que cualquier otro tribunal que intervenga con posterioridad **pueda** comprobar y comprender el juicio formulado a **partir** de tales indicios, siendo preciso, pues, que el órgano judicial explique no solo las conclusiones obtenidas, sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha llevado a entender probados los hechos (TS 16-11-04, EDJ 192479; 19-10-05, EDJ 165906).

## 9814 Control en vía de recurso

El control de la prueba indiciaria en vía de recurso está sujeto a un **doble límite** derivado del principio de inmediación (TS 9-10-04, EDJ 152675; 9-10-05, EDJ 165906).

a) Por un lado, la acreditación de los **indicios** o hechos base que la **sala de instancia ha declarados probados** no es controlable por el tribunal superior, pues al haberlo sido mediante prueba directa dicho control se ve impedido por el principio citado (TS 25-9-92, EDJ 9198).

b) Por otra parte, queda fuera del **ámbito casacional** la valoración por el juzgador del peso de los indicios incriminatorios en relación con las pruebas de descargo practicadas, pues el control de la racionalidad de la inferencia no implica la sustitución del criterio valorativo del tribunal sentenciador por el del tribunal casacional y mucho menos por el del recurrente: es evidente que el juicio relativo a si los indicios deben pesar más en la convicción del tribunal sentenciador que la prueba testifical de descargo o la propia declaración exculpatoria del acusado, es una cuestión íntimamente vinculada a la inmediación que tuvo el tribunal de los hechos, que no **puede** ser objeto de revisión por otro que no gozó de aquella inmediación, juicio que podría únicamente ser impugnado por contrario a las reglas de la lógica o a las máximas de experiencia (TS 23-2-95, EDJ 1736; 12-7-96, EDJ 6308).